

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, (03) de mayo de 2024. Al despacho del señor JUEZ, escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, donde refiriendo que no se ha realizado la entrega ordenada de títulos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	GLORIA CONSTANZA ORTIZ CANDELO
RADICADO	765204003004-2016-00366-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1195
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO REP. LEGAL TITULOS
DECISIÓN	ORDENA ATENERSE Y ABSTENERSE

Palmira V. Hoy Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la nota de secretaria que antecede y revisado el escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante COONSTRUFUTURO, señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, quien refiere sobre el trámite de entrega de los depósitos judiciales ordenados por el Despacho, indica que en varias oportunidades se ordena la entrega y pasan meses sin que se realice la entrega ordenada, que se ha hecho caso omiso a las diferentes solicitudes, por lo tanto requiere al Juzgado para no proceder incómoda necesidad de hacer uso de otros mecanismos, como acciones constitucionales e incluso disciplinarias como la vigilancia judicial.

Revisado el expediente se puede confirmar por el despacho, que lo expuesto por el memorialista no es real, como quiera que revisado el proceso se observa que en varias oportunidades, se ha realizado el pago de depósitos a favor de la entidad demandante a través de su apoderado judicial, es de anotar que el pago ultimo presenta fecha de 24/10/2023, a favor de la cuenta de ahorros a nombre del apoderado judicial del actor abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, quien tiene la facultad para el cobro de títulos, quien ostenta la autorización de la transferencia de los mismos, a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia, de igual manera le fue notificado a través de los correos aportados en la demanda: (brayanrengifo.1492@gmail.com y cooperativaconstrufuturo@gmail.com).

Es de indicarle al memorialista que todo proceso tiene sus fases y trámites que conllevan a términos judiciales, es decir como dar traslado a las liquidaciones presentadas, revisión y su aprobación y dar solución a los diferentes escritos que tanto el representante Legal de la entidad demandante como su abogado realizan al Despacho, mas los escritos de la parte demandada, lo cual ocupa tiempo para determinar lo expuesto en los estados diarios judiciales.

Por lo tanto se insta al representante legal de la entidad demandante señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, que realice la revisión oportuna de las notificaciones que se realizan a través del correo del juzgado y que coordine con su apoderado judicial para que se abstenga de presentar escritos que no tienen sustento alguno y

considera que en lo sucesivo, y en la medida que se siga presentando y/o elevando solicitudes caprichosas, el despacho iniciará las acciones de ley que correspondan¹.

De igual manera se observa que existen a la fecha la suma de \$1.249.913.00, los cuales serán consignados una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene la facultad para recibir,

Dicho lo anterior el despacho ordenara requerir al Representante Legal de la entidad demandante COONSTRUFUTURO, a atenerse a la antes indicado por el Juzgado. De igual manera se le requiere para que no presente escritos que hagan congestionar la actividad normal de la Rama Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: ATENERSE el memorialista a lo expresado por el despacho anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de la entidad demandante COONSTRUFUTURO, señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, de presentar escritos que no tienen sustento alguno y considera que en lo sucesivo, y en la medida que se siga presentando y/o elevando solicitudes caprichosas, el despacho iniciará las acciones de ley que correspondan. Además que los diferentes escritos que se envíen, deben ser de conocimiento se su apoderado judicial quien lo representa doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales existentes a la fecha, UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, a favor del apoderado judicial de la parte actora en su cuenta de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

¹ Disciplinarias, temeridad procesal. Compulsas de copias.

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNARDO VIDAL HOLGUIN
RADICADO	765204003004-2018-00027-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1202
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LINK
DECISIÓN	NO ACCEDE

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se allego al correo electrónico del Despacho memorial del Sr. Agobardo Rojas Guegia, donde solicita link del expediente digital, sin embargo, se advierte inicialmente que el proceso no se encuentra escaneado, además de estar archivado por pago desde el 04 de mayo de 2021, por lo que no es posible acceder a tal solicitud. Así mismo, se le advierte al memorialista que en caso de requerirlo podrá solicitar el desarchivo del presente proceso allegando constancia de pago del correspondiente arancel judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de acceso al link del expediente conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ



SECRETARIA: Palmira V. Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2021-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1209
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACREDITE VALOR DE LA CESION.

Palmira (V), tres (03) de mayo de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCOOMEVA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto hace mención que transfieren los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por BANCOOMEVA S.A., **no se observa que acredite de manera clara el valor de dicha cesión**, lo cual es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que "el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor" y el art. 1631 del Código Civil, dado que "El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue¹, igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por BANCOOMEVA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA., **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR-MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



acj

¹ Art. 1971 y 1631 Código Civil

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de mayo de 2024. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, da respuesta a una solicitud de remanentes. Es de anotar que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y archivado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JORGE HELY ALFONSO PARRA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER CULMA VERA
RADICADO	765204003004-2022-00060-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1196
CUANTÍA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA DE REMANENTES
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EXPEDIR OFICIO CANCELANDO SOLICITUD

Palmira V. Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el oficio No. 331 de 02 de abril de 2024, enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, mediante el cual da respuesta a la solicitud de remanentes comunicada mediante el oficio No. 1148 de 02 de septiembre de 2022, indicando que se tiene en cuenta por ser la primera que se recibe en tal sentido.

Pero revisado el expediente, observa el despacho que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto No. 773 de 21 de marzo de 2024, cancelando de igual forma las medidas decretadas.

Razón por la cual se agregara al proceso el oficio antes citado y se ordenara oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, dejando sin efecto la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 1148 de 02 de septiembre de 2022, la cual RECAE SOBRE EL PROCESO Rad. N° 765200400-30-05-2018-00370-00, adelantado por BANCO DE BOGOTA, por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE:

1°. AGREGAR al expediente el oficio No. 331 de 02 de abril de 2024, enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, mediante el cual da respuesta a la solicitud de remanentes.

2°. OFISIÉSE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, informándole que mediante auto No. 773 de 21 de marzo de 2024, el proceso Rad. 76-520-40-03-004-2022-00060-00, donde la parte demandada es el señor OSCAR JAVIER CULMA VERA, **fue terminado por desistimiento tácito**, ordenando cancelar las medidas decretadas.

Motivo por el cual se le informa que se deja sin efecto la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 1148 de 02 de septiembre de 2022, la cual recae sobre el proceso Rad. N° 765200400-30-05-2018-00370-00, adelantado por BANCO DE BOGOTA, la cual surtió sus efectos mediante oficio No. 331 de 02 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (03) tres de mayo de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO	DIDIER DE JESUS LOPEZ CASTILLO
RADICADO	765204003004-2022-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1204
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO AV VILLAS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (03) tres de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Banco AV Villas en respuesta al oficio No. 357 del 22 de marzo del 2022, por medio del cual informa que el demandado no tiene vínculos con esta entidad y sin más consideraciones, estas se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR la comunicacion emitida por el Banco AV Villas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



DAAJ

INFORME SECRETARIAL: Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la parte actora acerca certificado de tradición con la corrección requerida por este despacho. Estando pendiente para proferir decisión respecto de la venta solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS y AYDEE TABARES ROJAS
DEMANDADO	HEBERTH TABARES ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00233-00
AUTO	1185
TEMAS Y SUBTEMAS	PARA DECIDIR VENTA DEL INMUEBLE
DECISIÓN	DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA

Palmira V. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN, propuesto por HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS y AYDEE TABARES ROJAS, mediante apoderada judicial, contra HEBERTH TABARES ROJAS, para resolver si se decreta la venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el 09 de junio de 2023, los señores HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS y AYDEE TABARES ROJAS a través de apoderada general Dra. MARTHA LUCIA GARCIA CORTES inició proceso especial DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-118780 ficha catastral del cual en el escrito de la demanda se señaló eran propietarios en común y proindiviso los señores HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS, AYDEE TABARES ROJAS y HEBERTH TABARES ROJAS.

La demanda fue admitida mediante providencia del 1626 del 12 de julio de 2023, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

El demandado HEBERTH TABARES ROJAS fue notificado por aviso el día 8 de agosto de 2023, quien guardo silencio, sin presentar pacto de indivisión

Mediante auto 522 del 27 de febrero de 2024, observándose que en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-118780 en la anotación No. 008, en la cual se encuentra inscrita la escritura No. 1.194 del 08 de junio de 2017 la misma se registró incompleta, puesto que no quedo la venta de las señoras ALBA PATRICIA CALDERON LOPEZ y LUZ MARINA LOPEZ MURIEL, por lo que se requirió a la parte actora para que realizara la inscripción de la venta de las mencionadas señoras.

Allegando la parte interesada el día 08 de abril de 2024, memorial donde se constata que realizó la respectiva corrección e inscripción, acercando el certificado de tradición vigente, de donde se desprende que en la anotación No 008: "Se agrega en bloque de personas como vendedora a LOPEZ MURIEL LUZ MARINA", y se evidencia que la señora ALBA PATRICIA CALDERON LOPEZ ya se encontraba inscrita en dicha venta, teniéndose así como cumplida dicho requerimiento efectuado por este despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que el demandado no presentó oposición, ni excepciones previas, como tampoco alegó pacto de indivisión, ni refuto el dictamen allegado con la demanda, no solicito convocatoria del perito para interrogarlo o en su defecto tampoco allego otro dictamen.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 378-118780 **en el cual se da cuenta que los demandantes y el demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, con los siguientes porcentajes:**

HEBERTH TABARES ROJAS	60%
HERNEY TABARES ROJAS	10%
NYDIA TABARES ROJAS	10%
EDITH TABARES ROJAS	10%
AYDEE TABARES ROJAS	10%

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Finalmente, la extensión y descripción del inmueble urbano consistente en una casa de habitación de dos plantas, que mide 4.80 mts de frente por 15.20 mts de fondo, lo que permite determinar que la venta de la cosa común es lo más indicado para liquidar la comunidad, puesto que, la división ocasionaría una pérdida económica a los condueños, teniendo en cuenta que el demandado y/o vinculados no presentaron oposición a la demanda, es decir, a la venta, se decretará ésta.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, se decreta la venta en pública del inmueble objeto del presente proceso, previo avalúo del inmueble conforme se expresó anteriormente, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado,

se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 378-118780, descrito e identificado en la presente providencia y en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-118780 y que está ubicado en la carrera 48 entre calle 41y 42 No. 41-57 Barrio Fray Luis Amigo de la ciudad de Palmira Valle, antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE PALMIRA para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia. **Librese el despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.**

TERCERO: DECRETAR la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-118780 y que está ubicado en la carrera 48 entre calle 41y 42 No. 41-57 Barrio Fray Luis Amigo la ciudad de Palmira Valle. La actualización está a cargo de la parte demandante, concediéndole un (1) mes, después de ejecutoriada el presente auto, para allegar dicho peritaje.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte que resida en el inmueble para faciliten el acceso al mismo y para la realización del avalúo de manera oportuna.

QUINTO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien inmueble una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

SEXTO: AGREGAR el certificado de tradición actualizado con las correcciones requeridas de la matrícula inmobiliaria No. 378-118780.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

acg



INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (03) de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito enviado por el apoderado judicial parte demandante , por medio del cual allega la autorización de la parte demandada para la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS.
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN
DEMANDADO	MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS.
RADICADO	765204003004-2023-00249-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1197
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTORIZACION ENTREGA TITULOS
DECISIÓN	ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDI.

Palmira V. Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandantes, por medio del cual aporta la autorización dada por la demandada señora MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, para que les sean entregados los títulos existentes a la fecha a nombre del representante Judicial doctor ANDRES ESTEBAN RAMOS, lo cual se considera procedente como quiera que el proceso se terminó por novación.

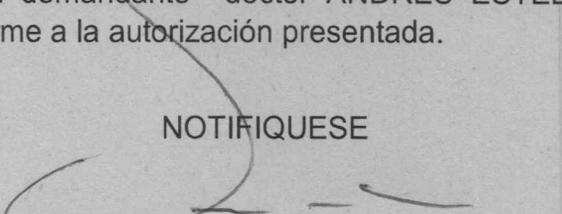
Por tal motivo se ordenara el pago de los depósitos judiciales a nombre del representante Legal de la entidad COOPERATIVA COOPEFLIN, doctor ANDRES ESTEBAN RAMOS, C.C. 1.113.661.845.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ORDENAR el pago de los depósitos existentes a la fecha a favor del representante judicial de la entidad demandante doctor ANDRES ESTEBAN RAMOS, C.C. 1.113.661.845, conforme a la autorización presentada.

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH



Juez
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PRIMERO: AGREGAR la comunicación emitida por el Banco AV Villas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

DISPONE

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

la parte interesada.
Y sin más consideraciones, estas se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de de inembargabilidad, por lo que al momento no se generan títulos judiciales, así las cosas debidamente registrada, sin embargo, los fondos de la misma se encuentran bajo el límite 1140 del 01 de septiembre del 2023, por medio del cual informa que la medida quedo Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Banco AV Villas en respuesta al oficio No.

Palмира, Valle del Cauca (04) cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE WILLIAM GOMEZ
RADICADO	765204003004-2023-00311-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1205
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS Y PAGADOR
DECISION	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (03) tres de mayo de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sirvase proveer.

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL-ACCION REINVIDICATORIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ESCANDON LOZANO
DEMANDADO	CARMEN ROSA PRADO
RADICADO	765204003004-2023-00373-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1206
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO de EMPLAZADOS

Palmira V., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, se observa que allega publicación realizada en el diario EL PAIS y difusión en RADIO SERVICIOS Y COMUNICACIONES AL DIA SAS realizada respecto al emplazamiento de la señora CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA PRADO, allegando copia de las respectivas publicaciones del 14 de abril de 2024, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL PAIS y la difusión en RADIO SERVICIOS Y COMUNICACIONES AL DIA SAS de la señora CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA PRADO.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA PRADO, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6°

C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE.-

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG



SECRETARIA: Hoy, Tres (03) de Mayo del año veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por el apoderado del acreedor Hipotecario Scotiabank Colpatría S.A. donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., Tres (03) de Mayo del año veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	GUILLERMO ALFONSO LOMBANA DUARTE
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00392-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1203
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISIÓN	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.1051 del 22 de abril de 2024 el Despacho dispuso fijar fecha para el 24 de mayo de 2024 a las 09:00 am, no obstante, la apoderada de la parte demandante solicita la audiencia virtual.

Dicho lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado, en base al principio de intermediación, concentración y contradicción, el juez acogiendo a la norma deberá practicar personalmente las pruebas¹, en caso de no poder asistir puede sustituir el poder² para dicha diligencia.

Además de ello se le informa a la apoderada que cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá el profesional contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia. Por tal motivo el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada del Banco de Occidente S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído No.1051 del 22 de abril de 2024, que señala la fecha del 24 de mayo de 2024 a las 09:00 am sala 7 sede alterna Palacio Justicia para llevar a cabo audiencia. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
JUEZ

¹ Art 171 C.G.P

² Art 68 C.G.P



INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (03) tres de mayo de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALICIA FERNANDA SOLARTE PAMA
RADICADO	765204003004-2023-00481-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1207
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (03) tres de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los oficios allegados por el Banco Davivienda y Banco AV Villas, en respuesta al oficio No. 039 del 17 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros de la demandada y se informa que esta no tiene vínculos con la primera entidad, mientras que, el Banco AV Villas, informa que la medida se encuentra debidamente registrada, sin embargo, advierte que los dineros allí contenidos no superan el límite de inembargabilidad, así las cosas y sin más consideraciones, estas se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por las entidades bancarias antes referidas conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



DAAJ

Constancia de Secretaría: Palmira, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	HONORIO NAVARRETE PINEDA
CAUSANTE	JAIME NAVARRETE PINEDA
RADICADO	765204003004-2024-00006-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1200
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARAR EMPLAZADO, NOTIFICACION Y FECHA DILIGENCIA INVENTARIO Y AVALUOS
DECISIÓN	ACLARAR, AGREGAR NOT Y SE INFORMA.

Palmira V., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho se encuentra el proceso, con auto No. 1145 de fecha 29 de abril del año en curso, encontrándose error en la transcripción de las personas para incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el resuelve del mencionado auto, siendo el correcto LOS HEREDROS INDETERMINADOS y A TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Al respecto tenemos que:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. "....."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Efectivamente en el presente caso, se tiene que por error involuntario en la parte resolutive del auto N° 1145 de fecha 29 de abril del 2024 se mencionó como emplazado al señor CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL cuando las personas correctas emplazadas son LOS HEREDROS INDETERMINADOS y A TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Seguidamente, la apoderada actora acerca notificación realizada al señor ALBEIRO NAVARRETE PINEDA el día 20 de abril del presente año, las cual fue recibida según la constancia de la empresa de mensajería Pronto Envíos, por lo que se agregara al proceso y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es cuando culmine el término que tiene el notificado para hacerse parte en el presente proceso.

Aunado a ello la apoderada actora solicita fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos conforme al art. 501 del C.G.P., para lo cual se le informa que la misma será fijada una vez culmine los términos de notificación que tienen los señores ARGEMIRO NAVARRETE

PINEDA, HELI DANIEL NAVARRETE PINEDA, ALBEIRO NAVARRETE PINEDA y el término de las inclusión de las personas emplazadas en la pagina del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto N° 1145 de fecha 29 de abril del 2024, en sentido de indicar que el nombre correcto de las personas emplazadas son LOS HEREDROS INDETERMINADOS y A TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y son quienes serán incluidos en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la notificación realizada al señor ALBEIRO NAVARRETE PINEDA a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR el memorial de solicitud de fijación de fecha para audiencia e inventarios y avalúos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (03) de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble, base de la medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARWIN MARTINEZ RENGIFO
RADICADO	765204003004-2024-00052-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1194
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE YTRADICION MEDIDA
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR SECUESTRO

Palmira V. Tres (03) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, y el certificado de tradición allegado por dicha Oficina de Registro, donde figura en la anotaciones N.º 09, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada DARWIN MARTINEZ RENGIFO, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1.114.822.083, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-207875**, ubicado en la CALLE 69 No.18-53 CASA-7 MZ.C SENDEROS DE BELEN de Palmira V. Conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-207875**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga la parte demandada DARWIN MARTINEZ RENGIFO, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1.114.822.083, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-207875**, ubicado en la CALLE 69 No.18-53 CASA-7

MZ.C SENDEROS DE BELEN de Palmira V. TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA. Lvgconsultores@hotmail.com, donde el comisionado debe posesionarla y relevarla en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH